



TÉLÉCOPIE • FACSIMILE TRANSMISSION

DATE: 7 de diciembre de 2018

A/TO: Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras organizaciones internacionales en Ginebra

TEL: +41 22 748 07 07

FAX: +41 22 748 07 08

E-MAIL: mission.mexico@ties.itu.int

DE/FROM: Lucie Viersma
Secretaria

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

FAX: +41 22 917 9006

TEL: +41 22 928 9380

E-MAIL: wgad@ohchr.org

REF: WGAD/2018/MEX/OPN

PAGES: 16 (Y COMPRIS CETTE PAGE/INCLUDING THIS PAGE)

OBJET/SUBJECT: **Procedimiento regular de comunicaciones conforme al párrafo 18 de los Métodos de Trabajo del Grupo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/36/38)**

Sírvase encontrar adjunta una carta del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitiendo el texto de la Opinión 88/2018 (México).

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

REFERENCIA: WGAD/2018/MEX/OPN

7 de diciembre de 2018

Excma. Señora Embajadora,

El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 33/30 adoptada el 30 de septiembre de 2016, titulada “Detención arbitraria”, decidió prorrogar por un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y le invitó, en el cumplimiento de su mandato, a que siguiese buscando y recogiendo información de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de las personas interesadas, de sus familias o de sus representantes legales.

Quisiera referirme a la comunicación de fecha 28 de Febrero de 2018, dirigida al Gobierno de Su Excelencia, sobre un caso de detención presuntamente arbitraria que habría ocurrido en su país.

A la luz de lo que precede, y conforme al mandato que le ha sido conferido, el Grupo de Trabajo ha examinado el caso mencionado, teniendo en cuenta los elementos puestos a su disposición, y ha adoptado, el 23 de noviembre de 2018, su Opinión No. 88/2018 (México) (copia adjunta). Esta Opinión será reproducida en la página web del Grupo de Trabajo y mencionada en el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos en 2019.

Hago propicia la ocasión para reiterarle, señora Embajadora, las seguridades de mi consideración más distinguida.



Presidente Relator
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Su Excelencia,
Socorro Flores Liera
Embajadora
Representante Permanente
Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras organizaciones internacionales en Ginebra

Versión avanzada sin editar

Distr. general
7 de diciembre de 2018

Original: Español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su octogésimo tercer período de
sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018**

**Opinión núm. 88/2018, relativa a Eduardo Valencia Castellanos
(México)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 28 de febrero de 2018 al Gobierno de México una comunicación relativa al Sr. Eduardo Valencia Castellanos. El Gobierno respondió a la comunicación, en dos escritos separados y complementarios, recibidos el 3 y el 31 de mayo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

(a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

(b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

(c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

(d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la discusión del presente caso.

(e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Eduardo Valencia Castellanos es un ciudadano mexicano, nacido en 1970, de profesión desarrollador inmobiliario y comerciante. Desde 1992, el Sr. Valencia Castellanos ha sido responsable de la construcción de más de 25 complejos turísticos; uno de ellos denominado Acqua Flamingos, en Nuevo Vallarta, Nayarit.

Primera detención

5. La fuente informa que el Sr. Valencia Castellanos fue detenido, por primera vez, el 6 de septiembre de 2010, alrededor de las 14:30, mientras circulaba en su vehículo particular por la avenida Patria, en Jalisco. Dos camionetas tipo pick-up color blanco le cerraron el paso y de inmediato bajaron personas vestidas de civiles portando armas largas. Sin identificarse, sin informar de los motivos y sin mostrar una orden de detención, forzaron al Sr. Valencia Castellanos dentro de una de las camionetas, diciéndole que estaba siendo detenido y que le trasladaban a la Fiscalía de Jalisco. Fue llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde sólo fue informado de que había sido arrestado por solicitud de las autoridades del estado de Nayarit. El Sr. Valencia Castellanos habría solicitado ver una copia de esa supuesta solicitud de detención, pero nunca tuvo acceso a la misma. Estuvo detenido en la sede de dicha Fiscalía hasta las 23:00, cuando fue trasladado por agentes judiciales de Jalisco a las instalaciones de la Fiscalía del Estado de Nayarit. Una vez ahí, tampoco fue informado de las razones de su detención y le fue negado el derecho de contactar a su familia y a su abogado.

6. Se reporta que, en horas del mediodía del 7 de septiembre de 2010, el Sr. Valencia Castellanos fue trasladado a la cárcel pública de Bahía de Banderas, en Nayarit. Durante el transcurso de ese día no fue presentado ante un juez, ninguna autoridad le informó de sus derechos, ni de los motivos de su detención. Tampoco le mostraron documento legal alguno que la justificara, ni contó con asistencia legal. No pudo contactar a su familia.

7. Según la fuente, el 8 de septiembre de 2010, el Sr. Valencia Castellanos fue presentado ante la Secretaría del Juzgado competente, para rendir declaración preparatoria y ser oralmente informado de una supuesta orden de detención. En ese momento, el detenido solicitó ver personalmente al juez titular, pero le respondieron que este no se encontraba en el lugar y que le era imposible asistir. Adicionalmente, el Sr. Valencia Castellanos solicitó acceder al expediente de la acusación, antes de rendir declaración inicial, lo cual le fue negado. El secretario del Tribunal le habría informado verbal e informalmente que un ciudadano extranjero lo había acusado de robo, a la vez que le mostraba un documento que supuestamente contenía su propia firma, lo que le permitió darse cuenta de que dicha rúbrica habría sido falsificada.

8. La fuente indica que el Sr. Valencia Castellanos fue acusado de robo de material en un departamento de Acqua Flamingos, del cual era dueño y que poseía físicamente, lo que haría imposible el supuesto robo. Durante su encarcelamiento, el 11 de septiembre de 2010 fue amenazado de muerte por un abogado, cuyo nombre es de conocimiento del Grupo de Trabajo, quien le indicó “si no me das el poder de dominio total sobre tu patrimonio haré que te asesinen hoy por la noche, yo aquí controlo todo”. Aproximadamente seis días después, el Sr. Valencia Castellanos obtuvo una medida de libertad provisional bajo fianza.

Amenazas y afectación patrimonial

9. Se reporta que entre enero de 2011 y mayo de 2013 el Sr. Valencia Castellanos recibió repetidas amenazas por parte de un ciudadano extranjero que se alega estaba asociado con el abogado ya mencionado. Dichas intimidaciones consistían en correos electrónicos con

amenazas de muerte. En ellos, la persona afirmaba estar ligada al “cartel de los Zetas” y al entonces Fiscal de justicia de Nayarit. Uno de los correos electrónicos contenía el mensaje siguiente: “Cuando vengas a Puerto Vallarta te voy a esperar en el aeropuerto con los Zetas y acabaremos con los Valencia”.

10. El 18 de abril de 2011 fueron inmovilizados registralmente 604 inmuebles del Sr. Valencia Castellanos en el desarrollo Acqua Flamingo. La fuente indica que ello se logró a través de una medida cautelar, que luego fue considerada ilegal por 8 resoluciones judiciales en procesos de amparo. Se indica que dicha inmovilización registral fue ilegal que incumplía con las formalidades esenciales del procedimiento: fue impuesta sin la presencia de testigos, sin que constara en el proceso la escritura que describía los inmuebles afectados. Además, se consideró que dicha medida era desproporcional al afectar 604 unidades valoradas en 80.000.000 dólares, cuando según la petición sólo era necesario garantizar cuarenta. Se informa que la adopción de dicha medida cautelar fue promovida por el mismo grupo de personas que habían venido amenazando al Sr. Valencia Castellanos. Se alega que dichos individuos pretendían que el Sr. Valencia Castellanos les cediese su patrimonio, conseguido durante su carrera inmobiliaria. Para ello, supuestamente se habían usado indebidamente las conexiones entre los denunciantes y las personas que amenazaron al Sr. Valencia Castellanos con el entonces Fiscal y el Gobernador del Estado de Nayarit.

11. Ante dicha situación, en marzo de 2012, el Sr. Valencia Castellanos solicitó una reunión con el despacho del Gobernador. En ella participaron su abogado, el entonces Fiscal de Nayarit y el Secretario de Gobierno, se alega este último habría afirmado: “En Nayarit yo soy la ley, eres un delincuente para mí, o cedes Acqua Flamingo o te lo expropio, te encarcelo y ahí te acabo.” Posteriormente, el Sr. Valencia Castellanos fue presuntamente presionado para que firmase un documento donde este le otorgaría poder a un abogado (mismo que lo amenazó anteriormente) para que realizase actos de dominio de propiedad irrevocables, sin rendición de cuentas. Ante la negativa por parte del Sr. Valencia Castellanos, su interlocutor, poniendo su mano en un arma de fuego, le amenazó diciéndole que pagaría por ello.

12. Los días siguientes a esa reunión, los individuos que lo habrían amenazado con anterioridad, presuntamente falsificaron la firma del Sr. Valencia Castellanos en un conjunto de pagarés, contratos, reconocimientos de deuda y demandas judiciales, entre otros documentos. Igualmente, usaron la firma falsificada del Sr. Valencia Castellanos para promover juicios a sus espaldas y para dejarlo en estado de indefensión en procesos judiciales, causando estado en sentencias que lo hacían susceptible de encarcelamiento. La fuente informa que, a través de esas acciones, una gran parte del patrimonio del Sr. Valencia Castellanos le fue sustraído ilegalmente.

13. La fuente señala que a finales de mayo de 2012, los abogados del Sr. Valencia Castellanos fueron amenazados de muerte en relación con la defensa legal que estos ejercían.

14. Según la información recibida, el Sr. Valencia Castellanos y su defensa legal habrían revelado públicamente, a través de medios de comunicación, las distintas acciones de amenaza, hostigamiento y persecución arriba descritas. Por ejemplo, en el canal 40 de televisión abierta mexicana, en el programa “Todo Personal”, en agosto de 2012 y marzo de 2013, así como en el periódico Reforma en mayo de 2013. Además, en mayo de 2017, el Semanario Proceso publicó en su portada y varias páginas internas un reportaje sobre el caso. En agosto de 2017, familiares del Sr. Valencia Castellanos expusieron su caso ante el pleno del Congreso local, lo cual fue ampliamente cubierto por medios de comunicación.

Segunda detención

15. En noviembre de 2013 el Sr. Valencia Castellanos solicitó asistencia legal en el Distrito Federal. Para ello, el 28 de noviembre de 2013, acudió a la oficina privada del Director Jurídico de la Presidencia de la República, ubicada en la avenida Mazatlán de la Colonia Condesa.

16. Según la fuente, al salir de dicha reunión, el 28 de noviembre de 2013, el Sr. Valencia Castellanos fue arrestado por presuntos agentes policiales del Distrito Federal, quienes no se identificaron y no mostraron una orden de detención. Los oficiales habrían dicho al Sr. Valencia Castellanos que su automóvil tenía un reporte de robo, sin embargo, no indicaron a qué vehículo se referían, dónde constaba dicho reporte de robo y qué lo relacionaba con el

supuesto delito. Acto seguido lo forzaron a entrar a un vehículo particular y lo mantuvieron cautivo esa noche en un lugar desconocido, sin posibilidad de contactar a un abogado. La mañana siguiente, 29 de noviembre, lo trasladaron a la fiscalía de la ciudad de Tepic, en el Estado de Nayarit, donde se encontró con el Fiscal del Estado, quien le indicó que no saldría vivo de esa situación.

17. El 30 de noviembre de 2013 el Sr. Valencia Castellanos fue trasladado a la penitenciaría Venustiano Carranza, siendo recluido en el sector de personas con impedimentos de salud mental, denominado siete uno. Se alega que en ese lugar fue brutalmente golpeado y retenido en condiciones inhumanas.

18. El 30 de noviembre del 2013, a las 17:00, se presentó personal del juzgado de Bahía de Banderas, sin identificarse, en el penal de Venustiano Carranza de Tepic, a los fines de la formulación de los cargos. El Sr. Valencia Castellanos requirió la presencia del juez titular del órgano jurisdiccional, fundado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales de Nayarit, pero le contestaron que solo seguían órdenes y que el titular de juzgado no se presentaría (la fuente indica que la primera vez que el detenido vio personalmente al juez que lo mantenía detenido fue a mediados de junio de 2016). Se informa que el Sr. Valencia Castellanos habría sido imputado con los delitos de asociación delictuosa, administración fraudulenta, amenazas, despojo de inmuebles, fraude genérico y dos cargos por fraude específico. Se advierte que las averiguaciones previas sobre dichas acusaciones se adelantaron entre 2009 y 2011, a espaldas del acusado, lo que, se alega, implicó un estado de indefensión, en contra del derecho a una debida y adecuada defensa.

19. Se indicó además que al Sr. Valencia Castellanos no se le permitió el derecho a una asistencia legal efectiva durante las primeras 48 horas de detención, ni antes de la formulación de la acusación. A su abogado le fue negado el derecho de ser oído, presentó escrito de alegatos que fueron ignorados al dictarse el auto de formal prisión. Asimismo, no le fue permitido asistir al detenido en las primeras 48 horas después del arresto, pues este estuvo incomunicado. Luego de ello no le permitieron tener audiencia privada con su abogado, pues éstos siempre fueron vigilados por agentes de la policía estatal investigadora, los cuales tenían una actitud intimidatoria.

20. La fuente indica que el Sr. Valencia Castellanos habría sido absuelto en seis de los siete delitos imputados. Sobre la acusación restante se indica que actualmente hay un proceso en curso donde el juez desestimó la prueba en la que se basó la acusación.

Condiciones de detención y trato recibido

21. El Sr. Valencia Castellanos permaneció en el sector siete uno del penal Venustiano Carranza hasta el 15 de diciembre de 2013. Luego de ello fue enviado al área de enfermería, donde recibió tratamiento médico por golpes recibidos, enfermedades bronco respiratorias y dermatitis.

22. El 13 de enero de 2014, el “reo operador principal de la prisión” le indicó al Sr. Valencia Castellanos que el fiscal le había dado la instrucción de torturarlo esa misma noche, pero que haría lo posible para que esta no fuese tan grave. No obstante, ese mismo 13 de enero de 2014, el Sr. Valencia Castellanos fue trasladado a la cárcel de Bucerías, donde fue sustraído de documentos esenciales para su defensa. En dicha cárcel le indicaron que tendría diez minutos diarios de consulta con sus abogados, quienes debían viajar desde la Ciudad de México y Guadalajara, para preparar su defensa para más de cien denuncias penales que existían en su contra, por quejas individuales interpuestas maliciosamente por supuestos compradores extranjeros.

23. El 24 de junio de 2014 el Sr. Valencia Castellanos fue golpeado en una celda por ocho encapuchados, quienes al terminar la golpiza le indicaron que esta era consecuencia de haber hablado mal del entonces Fiscal y del subdirector de seguridad pública de Bahía de Banderas.

24. El 11 de noviembre de 2015 el Sr. Valencia Castellanos fue golpeado por hombres encapuchados que portaban armas largas, quienes luego lo llevaron arrastrado a un calabozo, denominado la loba. Dicho calabozo quedaba ubicado en el espacio disponible debajo de una escalera, con una altura máxima de un metro con veinte centímetros, sin baño, de altas temperaturas, lleno de excremento y orines, de personas que anteriormente habrían sido

recluidas ahí, y colmado de insectos. Fue mantenido ahí, en casi total incomunicación, con muy limitado acceso a agua y comida, al punto que perdió aproximadamente 14 kilos en un mes. La situación cesó cuando un juez de distrito ordenó su salida y mejora de condiciones de detención.

25. El 9 de diciembre de 2015 el Sr. Valencia Castellanos recibió visita de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, a quienes les narró lo sucedido durante su detención. En su Recomendación 7/2016 dicha Comisión constató violaciones a los derechos humanos del detenido, producto del ejercicio indebido de la función pública, la incomunicación y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido. Luego de la visita, y de la interposición de un recurso de amparo que fue declarado con lugar, el Sr. Valencia Castellanos fue trasladado a la celda de reclusos con problemas de salud mental, donde en la madrugada le fueron sustraídas sus pertenencias y dinero en efectivo.

26. El 16 de diciembre de 2015, el Sr. Valencia Castellanos fue llevado a un cuarto donde una autoridad del penal, mediante gritos, amenazas y golpes a las paredes, le indicó que debía firmar una declaración reconociendo que había intentado introducir drogas al país. El Sr. Valencia Castellano se negó a suscribir dicho documento. Ante lo cual recibió nuevas amenazas.

27. El 1 de noviembre de 2016 el Sr. Valencia Castellanos solicitó un traslado a otro centro de detención, fuera de Nayarit, mediante la presentación de un amparo, ya que reos y custodios le habían indicado que su vida corría peligro en el lugar, así como para evitar futuras torturas y tratos crueles e inhumanos. Sin embargo, dicho amparo no fue otorgado.

28. En febrero y marzo de 2017 el Sr. Valencia Castellanos participó en dos “careos” en los que reconoció a la persona de nacionalidad extranjera que lo habría amenazado entre 2011 y 2013. En ese momento el individuo en cuestión lo amenazó de muerte nuevamente.

29. El 27 de marzo de 2017, dos reclusos que tenían aproximadamente 36 horas de haber llegado al centro de detención, abrieron las puertas de la celda del Sr. Valencia Castellanos y lo golpearon repetidamente, finalizando sólo cuando creyeron que este estaba muerto. El Sr. Valencia Castellanos fue llevado al patio central donde permaneció inconsciente durante aproximadamente 30 minutos, hasta que, al recobrar conciencia, pidió ser trasladado al hospital. Sólo entonces, una patrulla de policía lo llevó al Hospital San Javier de Nuevo Vallarta. La fuente informa que los dos reclusos que golpearon al Sr. Valencia Castellanos se “fugaron” del penal diez días después.

30. Luego de su ingreso, el Sr. Valencia Castellanos fue diagnosticado con fracturas en huesos de cadera, nariz, arco zigomático izquierdo y parte superior del maxilar, fisura de las costillas 2 y 3 del costado derecho, esguince de rodilla, aneurisma pulmonar, contusión cerebral y golpes en la cara, cuello y cuerpo. El Sr. Valencia Castellanos requirió cuatro intervenciones quirúrgicas, una prótesis de cadera y varios tratamientos de rehabilitación; se informa que tendrá muchas limitaciones y requerirá cuidados de por vida. En cuanto a su condición psicológica, se reporta que el Sr. Valencia Castellanos presenta estrés postraumático, delirio de persecución, ansiedad incontrolable y dificultad para conciliar el sueño. La fuente proporcionó un informe médico que, realizado bajo los parámetros del Protocolo de Estambul, indica que el Sr. Valencia Castellanos fue sujeto de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Hospitalización, hostigamientos y liberación condicional

31. Una vez en el hospital, agentes del estado no identificados llegaron para solicitar el traslado del Sr. Valencia Castellanos fuera del centro de salud, sin indicar a dónde ni por orden de quién. Esto fue impedido por el personal clínico y su familia.

32. El 25 de agosto de 2017, ocho personas fuertemente armadas que no se identificaron, sin una orden judicial –ni alta médica– se llevaron forzosamente al Sr. Valencia Castellanos fuera del Hospital, en un carro policial, a la cárcel de Bucerías. Al día siguiente lo devolvieron al hospital, ante las presiones ejercidas por su familia y abogados, frente a las autoridades de la Gobernación local.

33. Se informa que algunas de las personas que han amenazado constantemente al Sr. Valencia Castellanos en el pasado, acudían al Hospital San Javier con frecuencia, preguntaban por él, tomaban fotos y en ocasiones portan armas.

34. El 27 de noviembre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó Medidas Cautelares (No. 519-17) de protección en favor del Sr. Valencia Castellanos, por considerar que sus derechos humanos se encontraban en una situación de peligro grave, urgente y de imposible reparación. Es por ello que le solicitó al Estado que adoptara “las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Eduardo Valencia Castellanos.”

35. El 17 de enero del 2018, el juez de Primera Instancia Penal de Bahía de Banderas emitió la orden de libertad condicional del Sr. Valencia Castellanos, luego de haber estado detenido durante 50 meses. Se afirma que dicha orden exigía una caución excesiva e infundada: una fianza de 13.800.000 pesos, cuando cada uno de los 26 querellantes que motivaron el auto de formal prisión, requerían de la reparación de un supuesto daño entre 18.000 y 26.000 pesos cada uno.

Alegatos de violaciones al debido proceso

36. La fuente alega que la detención del Sr. Eduardo Valencia Castellanos es arbitraria bajo la categoría III, debido a las recurrentes violaciones a las normas nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales y al debido proceso, indispensables para un juicio justo. Durante ambas operaciones de arresto se alega que no se mostró -en ningún momento- una orden de aprehensión o un documento judicial que fundara legalmente la privación de libertad. Los jueces titulares no estuvieron presentes en las audiencias de formulación de cargos. Se alega que el Sr. Valencia Castellanos no fue notificado de las investigaciones preliminares indagatorias que había en su contra, limitando su derecho a la defensa en esa fase. Así mismo, se alega que los querellantes particulares no agotaron los medios alternativos de solución de controversias, ni tampoco las vías civil y administrativa antes de proceder con la denuncia penal. Se argumenta que hubo una negación arbitraria de la medida de libertad provisional bajo caución; teniendo en cuenta que se trata de un caso civil, de delitos no graves, sin antecedentes penales, ni evidencias incontrovertibles y sin que el detenido constituyera un riesgo para la sociedad.

37. Adicionalmente, se indica que al Sr. Valencia Castellanos se le negó el acceso oportuno y efectivo a los expedientes judiciales relevantes, impidiendo preparar su defensa. No se le informó de su derecho a recibir ayuda legal gratuita. Se alega imposibilidad de recibir asistencia legal en forma privada y afectaciones a la independencia de los abogados por las amenazas de muerte recibidas en mayo de 2012, así como por los supuestos sobornos dirigidos a los mismos. También se alega la ineffectividad de los recursos judiciales ejercidos por la defensa, al ser negados sin explicación o motivación, sin considerar los alegatos formulados, ni valorar las pruebas aportadas. Han habido dilaciones injustificadas en los juicios, mientras que el Sr. Valencia Castellanos ha permanecido privado de su libertad. Además, se reclama la aplicación excesiva de la medida de prisión preventiva, que duró 50 meses, a pesar de haber logrado resoluciones judiciales indicando la ausencia de responsabilidad y las violaciones a sus derechos durante el proceso. Así mismo, se reclama que las torturas, amenazas y extorsiones que sufrió el Sr. Valencia Castellanos le han impedido ejercer una defensa adecuada. Por último se alega falta de independencia e imparcialidad de los jueces, que actuaron en los distintos procesos penales en contra del Sr. Valencia Castellanos, pues estos reconocieron, por separado y en varias ocasiones, que solo actuaban siguiendo instrucciones del fiscal del Estado de Nayarit.

38. Finalmente, la fuente alega que la segunda detención del Sr. Valencia Castellanos es arbitraria bajo la categoría II, pues es una consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. La fuente considera que tanto la detención como las subsecuentes violaciones a los derechos humanos, fueron una represalia a las reiteradas denuncias públicas que el Sr. Valencia Castellanos había realizado ante los medios de comunicación, donde expuso en reiteradas ocasiones las violaciones al orden jurídico local, cometidas por las autoridades oficiales para perjudicarlo y presionarlo a ceder su patrimonio.

Respuesta del Gobierno

39. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México el 27 de febrero de 2018, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 5 de abril de 2018. El Gobierno solicitó una extensión de dicha fecha, que fue concedida. El plazo para la respuesta fue pospuesto para el 31 de mayo de 2018. El Gobierno proporcionó su respuesta en dos escritos separados, remitidos el 3 y el 31 de mayo de 2018.
40. El Gobierno reporta que, a partir del año 2008, se interpusieron una serie de denuncias ante el Ministerio Público en contra del Sr. Valencia Castellanos, por presuntos actos constitutivos de robo, despojo de inmuebles, fraude, asociación delictuosa y amenazas graves, en agravio de aproximadamente 96 ofendidos, dando lugar a diversas indagatorias.
41. El Gobierno señala que, después de recabar las pruebas, el 14 de febrero de 2013, el juez de la causa, a petición del Ministerio Público, libró órdenes de aprehensión. El 28 de noviembre de 2013 los agentes de la entonces Procuraduría General de Justicia (PGJ) del Distrito Federal, en colaboración con la PGJ del estado de Nayarit, ejecutaron dichas ordenes de aprehensión. El Sr. Valencia Castellanos fue trasladado a Nayarit, donde fue presentado ese mismo día ante la autoridad judicial competente, para someter a revisión su detención. Posteriormente, y habiendo agotado todas las etapas procesales, se dictó sentencia condenatoria en contra del Sr. Valencia Castellanos, quien seguidamente impugnó la misma mediante apelación, recurso aún pendiente de resolverse.
42. El Gobierno indica el estado actual de algunos procesos judiciales que involucran al Sr. Valencia Castellanos. En uno de ellos se ha dictado sentencia condenatoria (195/2010), en otros cuatro (211/2011, 34/2014, 371/2011 y 307/2011) aún se espera una resolución.
43. El Gobierno señala que el Sr. Valencia Castellanos ha contado con una defensa adecuada, pues él mismo designó a sus abogados particulares y a través de ellos pudo interponer recursos ante las autoridades judiciales, organismos de derechos humanos del estado e incluso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
44. Respecto a las condiciones de detención, el Gobierno informa que el Sr. Valencia Castellanos interpuso una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit, por incomunicación y tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Organismo estatal emitió la recomendación número 07/2016, determinando que existían evidencias de las violaciones alegadas, por lo que se indica que se dio cabal cumplimiento a la misma.
45. Respecto a los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2017, el Gobierno informa que se inició una investigación el 30 de septiembre de 2017, en contra de los responsables por los delitos de amenazas y tortura, dando lugar a la implementación de medidas de seguridad para salvaguardar la integridad y vida del Sr. Valencia Castellanos.
46. El 1 de diciembre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó adoptar medidas cautelares a favor del Sr. Valencia Castellanos, las que fueron implementadas inmediatamente y en total acuerdo con el beneficiario. Así, el 17 de enero de 2018 le fue acordada la libertad bajo caución.
47. Sobre la base legal de la detención del Sr. Valencia Castellanos, el Gobierno indica que esta fue originada por denuncias presentadas, y reforzadas por las pruebas recabadas en las diferentes averiguaciones, dando lugar a elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad penal del acusado en la comisión de estos delitos.
48. El artículo 21 de la Constitución otorga al Ministerio Público y a la policía la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado. Considerando que los delitos acusados se castigan con pena privativa de libertad y habiendo ejecutado las diferentes órdenes de aprehensión en contra del Sr. Valencia Castellanos, éste tuvo que enfrentar sus diferentes procesos penales privado de su libertad. El Gobierno afirma que el Sr. Valencia Castellanos fue informado en todo momento de los cargos que le eran imputados. Además, se le permitió tener una defensa adecuada, pues ha sido parte de 151 procedimientos judiciales aproximadamente, y el 17 de enero de 2018 obtuvo la libertad provisional.
49. El Gobierno explica que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución, la prisión preventiva no puede exceder del tiempo máximo de pena que fija la ley al delito que

motiva el proceso, y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

50. El Gobierno alega que la prisión preventiva del Sr. Valencia Castellanos fue necesaria y legal. Esta no excedió del tiempo máximo que establecen las penas de los delitos de despojo de inmuebles (5 años), de robo (10 años) y de fraude (12 años). Por otro lado, la prolongación de la prisión preventiva se debió a la cantidad de procesos penales que se iniciaron en contra del Sr. Valencia Castellanos y a la cantidad de recursos que se presentaron.

51. Respecto de la segunda detención, prisión preventiva que se habría prolongado por 50 meses, el Gobierno se aclara que ésta no derivó de un solo proceso penal, si no de la suma de todos los procesos penales seguidos en contra del Sr. Valencia Castellanos.

52. En lo referente a la revisión judicial de la detención, el Gobierno indica que todas las actuaciones fueron sometidas a la autoridad judicial competente sin demora. Como consecuencia, la detención fue realizada conforme a la legislación aplicable, cumpliéndose los requisitos de necesidad y proporcionalidad y, por lo tanto, las actuaciones del Estado fueron acordes al artículo 9.3 del Pacto.

53. Respecto a la categoría III, el Gobierno manifiesta que el Sr. Valencia Castellanos ha tenido acceso a un juicio imparcial, dónde pudo presentar todas las pruebas que consideró pertinentes y pudo interponer los recursos convenientes en cada etapa del proceso. Además, el agente del ministerio público y el Juez de la causa actuaron con la debida diligencia y rapidez durante todo el proceso penal. Por todas estas razones, la detención del Sr. Valencia Castellanos no puede encuadrarse en la categoría III.

54. Finalmente, en relación a la categoría V, el Gobierno afirma que la detención del no tiene bases discriminatorias, al no poder desprender del asunto ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia a favor o en contra del Sr. Valencia Castellanos.

55. Por todo lo expuesto anteriormente, el Gobierno de México concluye y solicita al Grupo de Trabajo que se tenga por presentado su informe en respuesta a la solicitud de información y que se determine que la privación de libertad del Sr. Valencia Castellanos no constituye una detención arbitraria.

Comentarios adicionales de la fuente

56. La fuente respondió a los alegatos del Gobierno el 18 de mayo y el 12 de junio de 2018. La fuente indica que es falso que se presentaran una serie de denuncias en el año 2008, las averiguaciones previas fueron iniciadas en el año 2011. La fuente señala, además, que el expediente 111/2012 fue conocido por el Ministerio Público en Nayarit, en el año 2012 y sólo la causa penal 195/2010 fue interpuesta ante la Procuraduría de Justicia de Nayarit a finales del año 2009.

57. La fuente señala que, durante ambos arrestos, el Sr. Valencia Castellanos fue inmovilizado por sujetos sin identificación y que en ningún momento se le dio justificación legal del motivo de su detención: no le mostraron una orden de aprehensión, ni otro documento con fundamento legal. Se precisa que, durante la detención del 6 de septiembre de 2010, el Sr. Valencia Castellanos no supo que le habían detenido hasta que llegaron a la fiscalía de Jalisco. Durante la detención del 28 de noviembre de 2013, sujetos vestidos de civil, sin identificación, le forzaron a entrar en un automóvil particular.

58. La fuente reitera que es falso que el Sr. Valencia Castellanos fuera presentado sin demora ante el titular del órgano jurisdiccional competente. En la primera ocasión transcurrieron cuatro días hasta que, personal presuntamente adscrito al juzgado, se pusiera en contacto con el Sr. Valencia Castellanos. En ambas ocasiones se negó expresamente la presencia física del detenido ante el juez de la causa.

59. Se insiste en que es falso que el Sr. Valencia Castellanos fuese informado por el juez, durante su declaración preparatoria, de su derecho a nombrar a un abogado o que, en caso contrario, le sería asignado uno. La fuente alega que es falso que el Sr. Valencia Castellanos ha gozado de una defensa adecuada. Entre 2013 y 2016, al Sr. Valencia Castellanos se le impidió contacto adecuado con sus abogados, en el mejor de los casos podía citarse con ellos durante 10 minutos; mientras éstos eran amenazados y coaccionados para renunciar al caso.

Los recursos presentados ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron presentados por sus familiares.

60. Según la fuente, no es cierto de que la liberación del Sr. Valencia Castellanos fuera en cumplimiento de medidas cautelares de la Comisión Interamericana. En realidad, fue a partir del recurso de amparo (1073/2013), que el Juez ordenó la liberación provisional, en julio del 2017, fecha previa a la solicitud ante la Comisión.

61. La fuente alega que es falso que el Estado haya brindado medidas de seguridad adecuadas al Sr. Valencia Castellanos, ya que durante los últimos meses este ha insistido en pedir una escolta que le acompañe en traslados urbanos, pero la Secretaría de Gobernación no ha respondido la solicitud.

62. Según la fuente, es contradictoria la afirmación de que el Sr. Valencia Castellanos no fue sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos durante su reclusión, cuando estos fueron probados mediante el recurso de amparo indirecto 2611/2016. La recomendación 007/2015 emitida por el órgano estatal de derechos humanos de Nayarit respalda lo anterior. La fuente añade que ambas resoluciones fueron ignoradas por las autoridades competentes. No es cierto que se estén investigando los actos de tortura, tratos inhumanos y homicidio en grado de tentativa. El Ministerio Público conocía sobre dicha indagatoria, pero se negó a solicitarle al Juez Penal la copia certificada del expediente, suspendido la investigación por la supuesta la fuga de los agresores.

63. Es falso que al Sr. Valencia Castellanos se le haya garantizado justicia pronta y expedita. La fuente expone, como ejemplo, el caso del expediente no. 195/2019, dentro del cual no se admitió recurso alguno y cuyo proceso se dilató por un periodo de siete años.

64. La fuente considera imposible sostener que la prisión preventiva del Sr. Valencia Castellanos, durante 50 meses, fue justificada. En todos los expedientes se formularon imputaciones que encuadraban en figuras delictivas como el fraude y el despojo de inmuebles, no incluidas en el catálogo de delitos graves de la legislación aplicable. En varios recursos de amparo (1073/2013, 1968/2017 y 262/2016) se determinó que ninguna de las autoridades responsables precisó cómo se evaluó la pertinencia y duración de la detención.

65. La fuente contradice al Estado mexicano en su afirmación de que el juez penal de Nayarit actuara de una forma diligente, cuando el Tribunal Supremo de Justicia falló a favor del Sr. Valencia Castellanos, admitiendo las grandes irregularidades que emanaban del órgano jurisdiccional penal.

66. La fuente indica que el Sr. Valencia Castellanos ha sido exonerado de todos los delitos que se le imputaban, como lo acreditan más de doce amparos concedidos. La fuente alega que el motivo de los agentes estatales y de sus cómplices fue coaccionar al Sr. Valencia Castellanos para que desistiera de su patrimonio, a cambio de recuperar su libertad física.

67. La fuente informa que el Sr. Valencia Castellanos, está gestionando su eventual petición de asilo, dada la persecución de agentes del Estado mexicano, que genera graves agresiones físicas y psíquicas y le impide emprender acciones legales que efectivamente le brinden la debida protección del sistema jurídico de su país.

Segunda Respuesta del Gobierno

68. El Gobierno proporcionó información adicional para complementar su escrito de defensa inicial. El escrito complementario reitera que, en el 2008, se iniciaron decenas de procesos penales en contra del Sr. Valencia Castellanos. Respecto de cinco de esos procedimientos, el Gobierno proporcionó información señalando que uno de ellos recibió sentencia condenatoria, mientras que otros cuatro aún se encuentran pendientes de resolución.

69. El Gobierno confirma que un examen médico practicado al Sr. Valencia Castellanos bajo los parámetros del Protocolo de Estambul, el 14 de diciembre de 2017, reveló que el detenido sufría de trastornos de estrés postraumático, mostrando signos de haber sido sometido a torturas. El Gobierno informa que se han iniciado las averiguaciones penales

correspondientes ante las denuncias de violaciones de derechos humanos del Sr. Valencia Castellanos. Inclusive, se han girado las órdenes de detención correspondientes.

70. El Gobierno insiste en que la detención del Sr. Valencia Castellanos no es arbitraria, en vista de que este fue informado de los cargos en su contra, fue presentado sin demoras ante una autoridad competente, tuvo acceso a asistencia legal y a la posibilidad de presentar alegatos y pruebas en su defensa, así como pudo ejercer recursos impugnando las decisiones judiciales. Adicionalmente, todas las autoridades habrían actuado con diligencia y rapidez, sin generar justificaciones indebidas en el procedimiento.

71. En vista de lo anterior, el Gobierno solicita que el Grupo de Trabajo determine que la detención del Sr. Valencia Castellanos no fue arbitraria, en la medida en que esta no puede ser enmarcada dentro de las categorías aplicables.

Comentarios adicionales de la fuente a la segunda respuesta del Gobierno

72. La fuente presentó un escrito adicional con comentarios y observaciones a la segunda respuesta proporcionada por el Gobierno. En dicho documento complementario se contradicen los argumentos del Gobierno y se refuerzan las alegaciones iniciales.

73. La fuente insiste en que al Sr. Valencia Castellanos no se le mostró documento alguno que justificara la legalidad de ambos arrestos, al momento en el que estos fueron ejecutados; tampoco fue llevado sin demora ante juez. Como evidencia de la ausencia de bases jurídicas para dichos arrestos, la fuente destaca el Sr. Valencia Castellanos ha ganado más de treinta amparos en contra de autos de formal prisión, por carencia de fundamentos y motivación; no obstante, las autoridades responsables vuelven a dictar dichos autos por los mismos hechos. La fuente toma como ejemplo el proceso penal 34/2014, donde el último auto de formal prisión es el sexto dentro de la misma causa penal.

74. Igualmente, en el expediente 111/2012, la determinación ministerial fue declarar que no se acreditó la probable responsabilidad del acusado y que la naturaleza del asunto era civil. A pesar de ello, el Sr. Valencia Castellanos fue sentenciado. Tras la sentencia, el juez se excusó con el Sr. Valencia Castellanos diciendo que solo siguió instrucciones del fiscal.

75. Para la fuente es falso que se hayan interpuesto medidas de seguridad para la protección del Sr. Valencia Castellanos durante su hospitalización, puesto que dichas medidas solo existieron los primeros días del 2018 cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas cautelares.

76. Se indica aclara que el examen médico, practicado bajo parámetros del Protocolo de Estambul, fue gracias a las acciones de la familia del Sr. Valencia Castellanos, la cual corrió con la carga económica del mismo. El Estado mexicano no tuvo nada que ver con dicha evaluación médica. Adicionalmente se desconoce que se hayan girado instrucciones para aplicar un nuevo examen de esta naturaleza o que se haya abierto investigación por delitos cometidos por servidores públicos.

77. La fuente anota que la medida de prisión preventiva interpuesta contra el Sr. Valencia Castellanos fue ilegal; como demuestra la resolución del amparo 1073/2013, en expediente 371/2011, pues la decisión de prisión preventiva no tuvo en cuenta si el acusado era reincidente habitual del delito imputado o si existía evidencia de que el mismo representase un riesgo para los presuntos ofendidos. Bajo esta lógica, el Sr. Valencia Castellano tendría que haber sido puesto en libertad condicional el 28 de noviembre de 2013 y no el 17 de enero de 2018, cincuenta meses después.

78. Adicionalmente, señala que el argumento según el cual la prolongación de la prisión preventiva respondía a la cantidad de procesos penales en contra del peticionario es falaz. Las autoridades responsables negaron la petición de acumulación de los expedientes, que tenía como fin “agilizarlos y simplificarlos”, sin ningún motivo aparente.

79. La fuente destaca que la única sentencia que pesa contra el Sr. Valencia Castellanos lleva dieciséis meses en apelación, lo que demostraría que su revisión jurídica no fue realizada de forma expedita como el Gobierno alega.

Deliberaciones

80. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación de ambas partes, al presentar la información necesaria para la deliberación del presente caso.

81. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Valencia Castellanos recibió la libertad bajo fianza el 17 de enero de 2018, después de 50 meses de detención. A pesar de que el Sr. Valencia Castellanos ya no está obligado a permanecer en un lugar de detención determinado, todavía persisten algunas restricciones a sus derechos, mientras los procesos judiciales continúan, con potenciales riesgos a su libertad personal. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que el caso aún merece ser considerado.

82. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia las formas en que trata los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido un caso *prima facie* creíble por incumplimiento de las garantías internacionales sobre la libertad personal, que protegen contra la detención arbitraria, se entiende que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

83. Las partes concurren en que el Sr. Valencia Castellanos ha sido demandado en numerosas ocasiones entre los últimos 8 a 10 años. No obstante, la versión de los hechos controvertidos entre las partes recae respecto de lo ocurrido durante algunos eventos el proceso judicial. Al presentar su respuesta, el Gobierno formuló meras declaraciones de que se ha respetado la ley, lo cual no es suficiente para desestimar un caso. El Estado se limitó a la identificación de los cargos y las etapas procesales, sin abordar o desvirtuar específicamente las alegaciones de la fuente. Por otro lado, la fuente proporcionó un recuento coherente y documentado del proceso, que resulta ser altamente creíble y confiable. El Grupo de Trabajo discutirá caso por caso su razonamiento hacia una conclusión.

84. El Sr. Valencia Castellanos es un empresario del sector inmobiliario y turístico. Su éxito y consecuente riqueza ha atraído la atención de varias personas, inclusive algunos agentes estatales, quienes habrían coordinado acciones para apropiarse de una parte de esa riqueza. La fuente alega que este es el fundamento real detrás de las falsas acusaciones que el Sr. Valencia Castellanos ha tenido que enfrentar ante la justicia penal de su propio país. Mientras estaba en prisión, el Sr. Valencia Castellanos recibió una amenaza de muerte por parte de un abogado, buscando que aceptara firmar un documento de transferencia de propiedades. De 2011 a 2013, el Sr. Valencia Castellanos recibió numerosas amenazas de muerte de un extranjero asociado con el mismo abogado. Esa persona declaró que estaba conectada con el Fiscal de Nayarit y con una organización criminal, el Cartel de Los Zetas. El 18 de abril de 2011, con el apoyo de las mismas personas, se incautaron temporalmente unas 604 propiedades, del Sr. Valencia Castellanos, en Acqua Flamingos, por un valor de \$ 80,000,000 USD. El Sr. Valencia Castellanos tuvo éxito en varios procedimientos legales ulteriores que buscaron revertir la incautación ilegal. Posteriormente, se reunió con el asesor jurídico de Nayarit, quien también lo amenazó en relación con las propiedades inmobiliarias. A partir de entonces, su firma fue falsificada en una variedad de documentos en su nombre, para tomar préstamos y participar en litigios. Como resultado de estos hechos, que el Gobierno no desvirtuó, el Sr. Valencia Castellanos fue privado de su libertad.

85. Categoría I. La fuente alega que el Sr. Valencia Castellanos fue arrestado, el 6 de septiembre de 2010, mientras conducía en la ciudad, por un grupo de hombres fuertemente armados vestidos de civil. Fue llevado ante el Fiscal de Jalisco, se le informó que el Fiscal de Nayarit había buscado su arresto, sin mostrarle ninguna orden de arresto o documento judicial a tal fin. Unas horas después, fue trasladado a Nayarit y entregado al Fiscal. Después de haber pasado la noche en la oficina del Fiscal, fue trasladado a la prisión de Bahía de Banderas. No fue hasta el 8 de septiembre de 2010 que lo llevaron a la oficina del juez, no obstante, el Sr. Valencia Castellanos no fue presentado personalmente ante el juez; solo fue notificado verbalmente de una orden de arresto por una acusación de robo de una propiedad. Fue puesto en libertad el 11 de septiembre de 2010, con una fianza de 40,000 pesos.

86. La fuente indica que, el 28 de noviembre de 2013, cuando el Sr. Valencia Castellanos abandonaba la oficina del Director Jurídico de la Oficina de la Presidencia de la República, en la Ciudad de México, fue arrestado por agentes de policía y llevado en un vehículo privado a un lugar desconocido, donde pasó la noche en detención. Al día siguiente, fue llevado ante el fiscal de Tepic, en el estado de Nayarit, luego fue trasladado a la prisión de Venustiano

Carranza, donde fue recluido en el pabellón de personas con discapacidades psicosociales. El 30 de noviembre de 2013 fue presentado ante oficiales del juzgado que acudieron al lugar de detención, pero no vio personalmente al juez. Fue trasladado a varias prisiones hasta su liberación provisional en enero de 2018.

87. En ambos casos, y teniendo en cuenta que el Gobierno no ha impugnado o contradicho efectivamente las alegaciones presentadas por la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención se produjo sin que ningún agente del Estado presentara ninguna orden de detención, o una base legal que la justificara, en violación del artículo 9 (1) del Pacto.

88. Además, en cada caso, el Sr. Castellanos no fue presentado de inmediato a un juez (artículo 9 (3) del Pacto) y, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de impugnar la legalidad de su arresto y detención. El derecho a ser presentado personalmente ante el juez no se satisface con una interacción con el personal del juzgado. El Gobierno no ha proporcionado ninguna evidencia que demostre que efectivamente hubo audiencia oportuna.

89. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que el arresto y la detención del Sr. Valencia Castellanos fueron arbitrarias bajo la categoría I.

90. Categoría III. La fuente alega que, tanto el abuso físico contra el Sr. Castellanos, como la violación general de su derecho a un juicio justo, fueron de una gravedad tal que dieron a la detención el carácter de arbitraria. El Grupo de Trabajo está absolutamente consternado por el alcance y la gravedad de la violencia a la que ha sido sometido el Sr. Valencia Castellanos, mientras estuvo bajo custodia de las autoridades.

91. En la prisión de Venustiano Carranza, un prisionero que fue trasladado a la celda del Sr. Valencia Castellanos le dijo que el fiscal le había encomendado la tarea de torturarlo. Posteriormente, fue trasladado a la prisión de Bucerías, donde, el 24 de junio de 2014, varios hombres encapuchados lo golpearon y le dijeron que esto se debía a un mal comportamiento con el fiscal. El 11 de noviembre de 2015, fue golpeado nuevamente por otro grupo de prisioneros y encerrado en una bóveda oscura y sucia debajo de unas escaleras, permaneciendo varios días recluido bajo condiciones que aparentan ser absolutamente inhumanas, crueles y degradantes. El 16 de diciembre de 2015, un agente del estado lo abusó verbalmente, e intentó coaccionarlo para que firmara una confesión por tráfico de drogas. El 27 de marzo de 2017, dos detenidos recién admitidos golpearon nuevamente al Sr. Valencia Castellanos, hasta el punto de pensar que la golpiza le había causado la muerte; los reclusos escaparon de la prisión 10 días después. El Sr. Valencia Castellanos sufre de discapacidades físicas de por vida, a causa de estos incidentes de malos tratos.

92. El Grupo de Trabajo no tiene dudas sobre la violencia extrema a la cual fue sometido el Sr. Valencia Castellanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos del estado de Nayarit determinó que se han violado sus derechos, incluida la tortura sufrida. La Comisión Interamericana además concluyó que los derechos humanos del Sr. Valencia Castellanos se encontraban en una situación de peligro grave, urgente y de imposible reparación. El Gobierno afirma que el asunto aún estaba bajo investigación, mientras que las dos personas que escaparon de la prisión estaban sujetas a órdenes de arresto, que no se pudieron hacer cumplir. Tal respuesta está lejos de ser satisfactoria.

93. Cuando un Estado tiene la custodia de un individuo, es su deber garantizar la seguridad e integridad de esa persona. En este caso, el Gobierno no cumplió con ese deber y el Sr. Valencia Castellanos sufrirá consecuencias de ello de por vida. La fuente ha demostrado y el Grupo de Trabajo concluye que las condiciones y el trato recibido durante la detención han impedido que el Sr. Castellanos prepare efectivamente su defensa judicial frente a los procedimientos abiertos, bajo el artículo 14 (3) (b) del Pacto.

94. Además, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que el derecho del Sr. Valencia Castellanos a contar con de la asistencia legal efectiva de su abogado, bajo el artículo 14 (3) (d) del Pacto, ha sido ampliamente infringido. Especialmente mediante la limitación, a un máximo de 10 minutos, impuesta a las visitas en un día cualquiera, mientras el Sr. Valencia Castellanos estuvo detenido en la prisión de Bucerías y tenía que enfrentar más de cien de procesos penales judiciales.

95. Además, la fuente alegó que el derecho del Sr. Valencia Castellanos a acceder a sus expedientes judiciales, bajo el artículo 14 (3) (b) del Pacto, fue severamente restringido. Por

su parte, el Gobierno no desvirtuó dichas alegaciones, ni aportó pruebas que demostrasen que sí se otorgó acceso a los expedientes judiciales de manera oportuna.

96. Finalmente, el Grupo de Trabajo observa que tanto el Sr. Valencia Castellanos, como sus abogados y familiares, han estado sujetos a una gran presión, de diferentes tipos, en conexión con los juicios penales. Esto infringe aún más su derecho a un juicio justo.

97. Por todas esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Valencia Castellanos fue arbitraria, y se encuentra dentro de la categoría III.

98. Categoría V. El Grupo de Trabajo considera que los hechos del caso demuestran una discriminación. El Sr. Valencia Castellanos fue el objetivo de persecución y detención debido a sus propiedades y riqueza. Dichas acciones se llevaron a cabo a través de la fiscalía, la policía y el sistema penitenciario, lo que llevó a que el Sr. Valencia Castellanos fuera privado de su libertad sobre la base de su condición económica. El Grupo de Trabajo considera que ello constituye una violación del artículo 26 del Pacto. Esta es otra violación que lleva a concluir que la detención fue arbitraria, bajo la categoría V.

Decisión

99. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Eduardo Valencia Castellanos, siendo contraria a los artículos 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, es arbitraria y recae bajo las categorías I, III y V.

100. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación del Sr. Eduardo Valencia Castellanos, para que sea compatible con las normas internacionales aplicables, incluidas las establecidas en el Pacto y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

101. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner fin a todos los procedimientos penales en contra del Sr. Valencia Castellanos y garantizarle el derecho a una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional, lo cual debe incluir asistencia y apoyo para sobrellevar las dificultades que el Sr. Valencia Castellanos podría sufrir de por vida, como consecuencia de los abusos sufridos durante su custodia.

102. El Grupo de Trabajo toma nota de la declaración interpretativa hecha por México con respecto al Artículo 9 (5) del Pacto, la cual establece que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa. El Grupo de Trabajo considera que esto provee bases adicionales para la compensación bajo el sistema legal nacional.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de la libertad del Sr. Valencia Castellanos, incluidas las denuncias de trato cruel e inhumano, y a que adopte medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. En vista del número de casos resueltos por el Grupo de Trabajo con respecto a México en los últimos años,¹ el Grupo de Trabajo reitera su solicitud al Gobierno para que considere invitarlo a realizar una visita oficial al país. Una visita oficial sería una vía apropiada para ayudar al Gobierno, a través de un diálogo constructivo, a mejorar la legislación y la práctica con miras a prevenir la privación arbitraria de la libertad. Ello sería particularmente apropiado dada la invitación permanente que México extendió a todos los procedimientos especiales en

¹ Véase opiniones núms. 23/2014, 18/2015, 19/2015, 55/2015, 56/2015, 17/2016, 58/2016, 23/2017, 24/2017, 66/2017, 1/2018, 16/2018 y 53/2018.

2001 y los mensajes enviados por el Grupo de Trabajo a la Misión Permanente de México en Ginebra, el 15 de abril de 2015 y el 10 de agosto de 2016.

105. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno a diseminar la presente opinión a través de todos los medios disponibles y tan ampliamente como sea posible.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

(a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Eduardo Valencia Castellanos;

(b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Eduardo Valencia Castellanos y, de ser así, el resultado de la investigación;

(c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

(d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.²

[Aprobada el 23 de noviembre de 2018]

² Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.